



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 29-08-2023

ESTADO No. 130

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2022-00030-00	MARTHA LILIA HURTADO BEJARANO LILIA HURTADO HURTADO BEJARANO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL	EJECUTIVO	28/08/2023	AUTO QUE CONCEDE
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2015-05665-00	NOHORA MARIA CORTES DE CORDOBA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/08/2023	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2016-03704-00	JOSE GUILLERMO CURREA GONZALEZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/08/2023	AUTO QUE RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:
Acción: Ejecutiva.
Ejecutante: **MARTHA LILIA HURTADO BEJARANO.**
Ejecutado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional
Radicación No. 250002342000-2022-00030-00.
Asunto: **Concede recurso de apelación.**

ANTECEDENTES

Mediante escrito¹ radicado el 2 de agosto de 2023, la **parte actora** presentó **recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra el auto² adiado 31 de julio del mismo año, mediante el cual se libró parcialmente el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señalando las providencias frente a las cuales procede el recurso de apelación, y en el párrafo 2° consagró que en los procesos ejecutivos dicho recurso procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan.

Al respecto, el artículo 321 del Código General del Proceso preceptúa:

***“Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

***También son apelables los siguientes autos** proferidos en primera instancia:*

(...)

***4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.** (Negrillas por fuera de texto)*

¹ Expediente digital archivo 27Recurso de Reposición.

² Expediente digital archivo 25) A-2022-00069-00 LUIS PAEZ vs COLPENSIONES, niega mandamiento de pago.

Actor: Martha Liliana Hurtado
Radicado No. 2022-00030-00

De igual forma el artículo 438 del Código General del Proceso, dispone claramente:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, **lo será en el suspensivo**. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.” (Se resalta)

En atención a las normas citadas, se advierte que, el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago es apelable en el efecto suspensivo; asimismo, se advierte que dicha norma menciona los recursos procedentes contra el mandamiento de pago y el que lo niega o ya sea parcialmente, señalando expresamente que contra este último procede el de apelación **sin mencionar al respecto, el de reposición, en tal sentido se torna improcedente, por lo que se impone su rechazó.**

Por su parte, el artículo 322 ibídem, regula la oportunidad y requisitos del recurso de apelación en los siguientes términos:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. **En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación,** o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

(...)” (Negrilla de la Sala)

Actor: Martha Liliana Hurtado
Radicado No. 2022-00030-00

En el caso bajo estudio, el auto que libró parcialmente el mandamiento de pago fue proferido el treinta y uno (31) de julio de 2023 y notificado por estado el primero (1º) de agosto del mismo año, motivo por el cual, el memorial contentivo del recurso se radicó el dos (2) de agosto de hogaño.

En consecuencia y en atención a lo dispuesto en la normatividad antes citada, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, toda vez que, **fue presentando en cuanto no se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios en la forma por el peticionada,** y habida cuenta que el recurso se interpuso dentro del término de ley, y fue debidamente sustentado.

En virtud de lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la ejecutante contra el auto de 31 de julio de 2023 que libró parcialmente el mandamiento de pago deprecado en la demanda, esto es en la forma que se consideró procedente, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido el 31 de julio de 2023, previamente mencionado.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

³ **Parte actora:** cuellarjosejimmy3@gmail.com – orlandoneusa23@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Acción: Ejecutiva

Ejecutante: **NOHORA MARÍA CORTÉS DE CÓRDOBA**

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

Radicación No.250002342000-2015-05665-00.

Asunto: Resuelve sobre el mandamiento de pago.

Revisado el expediente, se observa que se encuentra para proveer sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora **Nohora María Cortés de Córdoba** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP**.

ANTECEDENTES

La ejecutante a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, presentó demanda contra la UGPP, en virtud del cual solicitó se libre mandamiento de pago por lo siguiente:

- a. **Diferencias de mesadas pensionales** causadas desde la adquisición del derecho a la pensión (julio 9/1991) hasta ejecutoria del fallo (febrero 4/2000), más los correspondientes incrementos anuales y debidamente indexada hasta esta última fecha, en suma de \$37.353.680,48.
- b. **Intereses moratorios** causados sobre la diferencia de mesadas indexadas mencionadas en el literal anterior, desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo (febrero 4/2000) hasta el momento del pago efectivo y que a la fecha de adecuación de la demanda asciende a la siguiente suma \$246.864.342,08.
- c. **Diferencias de mesadas pensionales** causadas desde la ejecutoria de las sentencias que se aportan como título ejecutivo, más sus correspondientes incrementos anuales, hasta el momento en que la UGPP reliquide la pensión según lo ordenado en las sentencias título ejecutivo en concordancia con el inciso 2º del artículo 431 del Código

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: Nohora María Cortés de Córdoba
Radicado No. 2015-05665-00

General del Proceso y, consecuentemente, haga el pago efectivo de los valores adeudados, que a la fecha de adecuación de la demanda ascienden a la suma de \$228.928.444,49.

- d. Intereses moratorios** sobre cada una de las diferencias de mesadas causadas desde el día siguiente a la ejecutoria de las sentencias que se aportan como título ejecutivo (Feb. 4 de 2000) con sus correspondientes incrementos y hasta el momento del pago efectivo, que a la fecha de adecuación de la demanda asciende a la suma \$761.830.954,47.
- e.** Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

SUPUESTOS FÁCTICOS

En el libelo de demanda, la parte actora señala que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en sentencia de 20 de abril de 1998, la cual fue confirmada por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", con providencia de 3 de septiembre de 1999, ordenó reliquidar la mesada pensional de la demandante teniendo en cuenta el 75% de los valores totales certificados por concepto de factores salariales percibidos durante el último semestre de servicios, exceptuando las vacaciones.

Menciona que Cajanal por medio de la Resolución No.33133 de 27 de diciembre de 2000 resolvió dar cumplimiento a las citadas sentencias, y reliquidó la pensión de jubilación de su poderdante a la suma de \$203.493.81 a partir del 9 de julio de 1991 y que ese monto es muy inferior al efectivamente ordenado.

Agrega que con el fin de obtener de Cajanal todos los valores adeudados, el día 3 de febrero de 2005 inició acción ejecutiva por el incumplimiento de lo ordenado, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 7 Laboral del Circuito de Bogotá y que este mediante auto de 16 de noviembre de 2006 ordenó enviar el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 30 de dicha jurisdicción.

Relata que por medio de providencia de 22 de mayo de 2009 el citado despacho libró mandamiento de pago en contra de Cajanal por la suma de \$56.505.519.59 y que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 2196 de 12 de junio de 2009, mediante el cual ordenó la supresión y liquidación de dicha entidad, con lo cual el Juzgado 30 Administrativo del Circuito perdió competencia para continuar con el proceso ejecutivo que allí cursaba, no obstante, que ya se había declarado en firme el mandamiento de pago.

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: Nohora María Cortés de Córdoba
Radicado No. 2015-05665-00

Y que tal despacho con auto de 24 de julio de 2009 dispuso la terminación del proceso y el envío del expediente al Gerente Liquidador de Cajanal para su acumulación al proceso liquidatorio, y que ante la decisión del juzgado de conocimiento, el 22 de septiembre de 2009 presentó oportunamente la reclamación correspondiente por la suma de \$213.781.652,25, teniendo como referencia las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y que adicionalmente, solicitó el reconocimiento y pago de una diferencia mensual por concepto de mesada, equivalente a la suma de \$567.145,10 para el año 2009, la cual se seguiría causando mes a mes junto con los incrementos anuales subsiguientes, hasta que esa entidad reliquidará adecuadamente la pensión en los términos ordenados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y pagara efectivamente las sumas resultantes.

Precisa que la anterior reclamación fue negada mediante Resolución 4253 de 7 de mayo de 2013 y confirmada a través de la Resolución 4799 de 31 de mayo del mismo año, aduciendo, entre otros argumentos, que “(...) *nos remitimos al texto de la Resolución No. 4253 del 07 de mayo de 2013 en su artículo SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO, en el que se colige que el reconocimiento y pago de intereses previstos en el artículo 177 del C.P.C. –sic- se efectuará sólo hasta que la UGPP se pronuncie sobre las prestaciones económicas de carácter pensional objeto de la ejecución y establezca la procedencia del reconocimiento y pago de los intereses cobrados, razón por la cual se reconocerán de manera determinable como créditos quirografarios con cargo a la masa de la liquidación las sumas de dinero que eventualmente resulten adeudadas por concepto de intereses, una vez efectuadas las operaciones aritméticas del caso, dependiendo de la decisión que la UGPP adopte frente al reconocimiento de los asuntos prestacionales ejecutados*”.

Además que en virtud de lo decidido por el liquidador, se dispuso el traslado de la reclamación a la entidad competente, esto es, a la UGPP, que era la llamada a responder por la solicitud, en virtud de lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1151 de 2007, el inciso 2º del art. 3º del Decreto 2196 de 2009, y el Decreto 4269 de 2011, y que seguidamente la accionante mediante escrito de 19 de noviembre de 2014 (radicado 2014-514-350686-2, SOP201400058272), presentó derecho de petición ante tal entidad peticionando el cumplimiento efectivo de las sentencias.

Asevera que, en respuesta al anterior derecho de petición, la UGPP expidió la Resolución RDP 002034 de 20 de enero de 2015, mediante el cual negó la solicitud previamente mencionada, aduciendo el supuesto cumplimiento del fallo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por parte de la extinta CAJANAL.

Que frente a la anterior decisión interpuso recurso de apelación el 12 de marzo de 2015 con el radicado 2015-514-060621 (SOP 201500015774), y que fue resuelto desfavorablemente mediante la Resolución RDP 017546

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: Nohora María Cortés de Córdoba
Radicado No. 2015-05665-00

de 6 de mayo de 2015, la cual fue notificada personalmente el 22 de mayo siguiente, ratificando todos y cada uno de los argumentos de la resolución inicial.

MEDIOS DE PRUEBA

Obran en el proceso los siguientes medios de prueba:

- Sentencia¹ de fecha 20 de abril de 1998 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, a través de la cual se condenó a Cajanal a reconocer, liquidar y pagar a la señora Nohora María Cortés de Córdoba una pensión de jubilación con efectividad a partir del 9 de julio de 1991, liquidada sobre el promedio mensual de los factores salariales que devengó en el último semestre de servicios prestados a la Contraloría General de la República, y previéndose que tal entidad deberá descontar las sumas que ya le haya pagado por concepto de pensión de jubilación, incluso se ordenó la indexación de las sumas a reconocer de acuerdo con el artículo 178 del CCA e intereses moratorios en los términos del artículo 177 ibídem.
- Providencia² de fecha 3 de septiembre de 1999 expedida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A” por medio de la cual confirmó la anterior sentencia, excepto en cuanto ordenó tener como factor salarial las vacaciones certificadas en el último semestre de trabajo y revocó tal aspecto denegando dicho rubro para efectos de la liquidación de la pensión de la ahora ejecutante.
- Auto³ de 2 de diciembre de 1999 librado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A” con el cual resolvió negar una solicitud de aclaración presentada respecto de la sentencia previamente citada.
- Constancia⁴ de ejecutoria de las sentencias relacionadas con antelación expedida el 8 de mayo de 2023 por el Oficiar Mayor con funciones de secretario de esta Corporación, en la que se indica que quedaron ejecutoriadas el 4 de febrero de 2000.
- Certificación⁵ expedida el 25 de mayo de 1994 por la Contraloría General de la República salarios devengados por la demandante entre el 9 de enero de 1991 al 8 de julio de la misma anualidad.

¹ Ff 333 a 353 del cuaderno ordinario de NRD.

² Ff 379 a 388 del cuaderno ordinario de NRD.

³ Ff 395 a 398 del cuaderno ordinario de NRD.

⁴ F. 328 del cuaderno ordinario de NRD.

⁵ Ff 2 y 3 C. Ejecutivo.

Acción: Ejecutiva
 Ejecutante: Nohora María Cortés de Córdoba
 Radicado No. 2015-05665-00

- Resolución⁶ 33133 de 27 de diciembre de 2000 proferida por Cajanal en la cual resolvió:

***“ARTICULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo del Consejo de Estado, que declaró la nulidad de las Resolución N° 2070 de 1994 en consecuencia Reliquidar un pensión de jubilación al(a) señor (a) **NOHORA MARIA CORTES DE CORDOBA** ya identificado(a), en cuantía de \$203.493.81) DOSCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON 81/100 M/CTE, efectiva a partir del 09 de julio de 1991.*

***ARTICULO SEGUNDO:** Efectuar por el Grupo de Nómina las operaciones aritméticas a que haya lugar, en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 177 y 178 del C.C.A. y liquidar las diferencias resultantes entre la Resolución No. 2070 de 1994 que reconoció la pensión y lo ordenado por el fallo al cual se da cumplimiento en esta providencia, teniendo especial cuidado en deducir las sumas canceladas por vía ejecutiva y/o administrativa.
 (...)”*

- Liquidaciones⁷ efectuadas por dicha entidad en cumplimiento de la anterior resolución, de diferencias de mesadas, indexación e intereses moratorios.
- Reclamación⁸ de cumplimiento total de las sentencias base de la ejecución radicada por la parte actora ante Cajanal en Liquidación el 22 de septiembre de 2009.
- Resolución⁹ 4253 de 7 de mayo de 2013 proferida por la Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación rechazando la reclamación previamente relacionada.
- Recurso¹⁰ de reposición presentado el 28 de mayo de 2013 por la demandante contra la precitada resolución, solicitando su revocatoria y que se acepte en su totalidad dicha reclamación.
- Resolución¹¹ 4799 de 31 de mayo de 2013 expedida por el liquidador de Cajanal confirmando la decisión adoptada en la Resolución 4253 de 7 de mayo del mismo año.
- Derecho de petición¹² presentado por la accionante ante la UGPP el 19 de noviembre de 2014 con radicado 2014-514-350686-2 con el cual solicita nuevamente el cumplimiento de las sentencias recaudo ejecutivo.

⁶ Ff 35 a 44 C. Ejecutivo.

⁷ Ff 45 a 48 C. Ejecutivo.

⁸ Ff 69 a 73 C. Ejecutivo.

⁹ Ff 74 a 79 C. Ejecutivo.

¹⁰ Ff 81 a 87 C. Ejecutivo.

¹¹ Ff 89 a 99 C. Ejecutivo.

¹² Ff. 101 a 108 C. Ejecutivo.

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: Nohora María Cortés de Córdoba
Radicado No. 2015-05665-00

- Resolución¹³ RDP 002034 de 20 de enero de 2015 por medio de la cual la UGPP negó la solicitud previamente citada.
- Recurso¹⁴ de apelación elevado por la actora el 12 de marzo de 2015 contra la Resolución antes relacionada.
- Resolución¹⁵ RDP 017546 de 6 de mayo de 2015 emitida por la UGPP decidiendo sobre el mencionado recurso de apelación y confirmando la Resolución 002034 de 20 de enero del mismo año.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- Valoración del documento presentado como título ejecutivo

Sea lo primero indicar, que el título ejecutivo es aquel documento que proviene del deudor o de su causante, el que se origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez competente o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

En el caso que nos ocupa, es claro para el Despacho, que el título ejecutivo aludido, se encuentra constituido en las sentencias de fecha 20 de abril de 1998 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, a través de la cual se condenó a Cajanal a reconocer, liquidar y pagar a la señora Nohora María Cortés de Córdoba una pensión de jubilación con efectividad a partir del 9 de julio de 1991, liquidada sobre el promedio mensual de los factores salariales que devengó en el último semestre de servicios prestados a la Contraloría General de la República, y previéndose que tal entidad deberá descontar las sumas que ya le haya pagado por concepto de pensión de jubilación, incluso se ordenó la indexación de las sumas a reconocer de acuerdo con el artículo 178 del CCA e intereses moratorios en los términos del artículo 177 ibídem.

Y la providencia¹⁶ de fecha 3 de septiembre de 1999 expedida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A” por medio de la cual confirmó la anterior sentencia, excepto en cuanto ordenó tener como factor salarial las vacaciones certificadas en el último semestre de trabajo y revocó tal aspecto denegando dicho rubro para efectos de la liquidación de la pensión de la ahora ejecutante.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que deben cumplir los documentos constitutivos del título ejecutivo, se precisa que en el plenario también obra

¹³ Ff 110 a 114 C. Ejecutivo.

¹⁴ Ff 115 a 123 C. Ejecutivo.

¹⁵ Ff 124 a 127 C. Ejecutivo.

¹⁶ Ff 379 a 388 del cuaderno ordinario de NRD.

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: Nohora María Cortés de Córdoba
Radicado No. 2015-05665-00

la respectiva constancia de ejecutoria que menciona que ocurrió el 4 de febrero de 2000.

- **De la exigibilidad de la obligación:**

Sobre el particular se precisa que el H. Consejo de Estado en providencia de 26 de mayo de 2022 resolvió revocar el auto proferido por esta Corporación de 2 de octubre de 2019 por medio del cual se había rechazado la demanda por caducidad de la acción, y ordenó continuar con el trámite del proceso, bajo el entendido de que la demanda ejecutiva fue presentada oportunamente.

En tal sentido, se menciona que las sentencias base de la ejecución son exigibles desde la fecha en la cual vencieron los dieciocho (18) meses previstos en el inciso 4° del artículo 177 del CCA seguidos a la ejecutoria de las mismas, es decir el 4 de agosto de 2001.

- **Diferencias de mesadas:**

Para tal efecto, considera necesario el despacho citar un análisis efectuado en la sentencia de primera instancia título ejecutivo de fecha 20 de abril de 1998, así:

“(…)

*En ese orden de Ideas la Pensión de la actora se liquidará teniendo en cuenta lo recibido en el ultimo semestre y certificado por la Contraloría a folio 10 del Expediente por concepto de: Sueldo, Alimentación. Bonificación, Bonificación Especial, Vacaciones, Prima de vacaciones, Prima de servicios y Prima de Navidad, lo cual da un Total de \$ 2.181.512.31.
El Total anterior dividido por 6 da la suma de\$ 363.585.38
Al anterior promedio mensual se le aplica el 75% y da\$ 272.689.03*

Así la pensión mensual queda en \$ 272.689.03 a partir del día nueve (9) de Julio de 1991, por cuanto trabajo hasta el día 8 de julio de 1991.

(...)”

La anterior providencia fue confirmando el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A” con sentencia de 3 de septiembre de 1999, **excepto en cuanto ordenó tener como factor salarial las vacaciones certificadas en el último semestre de trabajo y revocó tal aspecto denegando dicho rubro para efectos de la liquidación de la pensión de la ahora ejecutante.**

Se observa en la parte considerativa de dicha providencia de la Alta Corporación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que se dijo lo siguiente:

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: Nohora María Cortés de Córdoba
Radicado No. 2015-05665-00

“(…)

Se observa sí que el rubro por vacaciones que aparece en la certificación expedida por la Contraloría (F. 10 cd. Ppal.) no puede ser tenido en cuenta para la liquidación de la mesada pensional, pues no se halla dentro de los factores pensionales que consagra el aludido artículo 45 del Decreto 1045 de 1978. En este sentido habrá de revocarse el fallo apelado.

De manera que lo devengado en el último semestre, según consta en certificación obrante a folio 10 del cuaderno principal, con las anotaciones precedentes, deberá tomarse para los efectos señalados. (…)”

En este punto, se destaca que las anteriores providencias claramente indicaron la forma de liquidación de la cuantía de la mesada pensional, y con tales matices quedaron debidamente ejecutoriadas, haciendo tránsito a cosa juzgada.

El despacho mediante auto de 24 de abril de 2023 ordenó la remisión del expediente a la Contadora de la Sección Segunda de la Corporación con el fin de que efectuara los cálculos matemáticos correspondientes para el presente mandamiento de pago. Y mediante oficio del 17 de julio del citado año, realizó la referida liquidación estableciendo la cuantía de la mesada pensional de la ejecutante, en cumplimiento de las sentencias título ejecutivo para el 9 de julio de 1991 fecha de efectividad de la misma, de la siguiente manera:

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Reliquidación de la Pensión a partir del 9/07/1991, tomando como base el promedio de lo devengado en el último semestre de servicios (9/01/1.991 al 8/07/1991) y aplicando una tasa de reemplazo del 75% para obtener la primera mesada pensional.									
Valor Certificado de factores visto a folio 10 del expediente ordinario							2.181.512,31		
Menos: Valor certificado por concepto de vacaciones							86.972,44		
Subtotal Base para liquidar pensión							2.094.539,87		
Valor promedio últimos seis (6) meses							349.089,98		
Tasa de Reemplazo							75%		
Valor Mesada Pensional al 9/07/1.1991							261.817,48		

De tal manera, atendiéndose los parámetros dispuestos en las sentencias título ejecutivo, con asocio de la citada contadora del Tribunal se determinó

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: Nohora María Cortés de Córdoba
Radicado No. 2015-05665-00

la cuantía de la mesada pensional de la ejecutante a partir del 9 de julio de 1991 fecha de efectividad corresponde a la suma de \$261.817,48.

Por su parte, Cajanal en su momento profirió la Resolución 33133 de 27 de diciembre de 2000 mediante la cual resolvió dar cumplimiento a las referidas sentencias, pero estableció la cuantía de la mesada pensional, para el 9 de julio de 1991 en la suma de \$203.493,81 inferior a la que según el Consejo de Estado y la contadora de esta corporación corresponde, **por tal motivo es evidente que desde esa fecha existen diferencias de mesadas pensionales adeudadas a la ejecutante.**

Ahora bien, la parte actora en su liquidación que adjunta como base de su solicitud de librar mandamiento de pago, estableció que la cuantía de la mesada pensional para tal fecha corresponde a la suma de \$271.249,98, esto es superior a la determinada por este despacho, por lo que se advierte, que ese error conlleva a que toda su liquidación de diferencias de mesadas, indexación e intereses moratorios, este errada **por lo que no se puede librar mandamiento de pago en la forma peticionada en la demanda, sino por la que se considera procedente.**

En tal sentido, se considera pertinente librar el mandamiento de pago, pero solo por conceptos, sin mencionarse la suma adeudada, puesto que está, bien puede ser determinada en la sentencia que defina el asunto, o incluso en la etapa de liquidación del crédito. Por ello se librará mandamiento de pago por concepto de diferencias de mesadas pensionales, desde la fecha de efectividad pensional el 9 de julio de 1991 y hasta la fecha en que Cajanal ahora UGPP de cumplimiento total a las sentencias base de la ejecución.

- **Indexación**

Se librará mandamiento de pago por la indexación de las diferencias de mesadas pensionales en favor de la señora Nohora Cortés la cual tiene lugar respecto de las causadas desde la fecha de efectividad pensional y hasta la fecha de ejecutoria de las providencias recaudo ejecutivo.

- **Intereses moratorios**

Sobre el particular, se hace necesario requerir al apoderado de la ejecutante para lo cual se le concede el término de **cinco (5) días** con el fin de que allegue la reclamación efectuada ante Cajanal en su momento solicitando el cumplimiento de las sentencias en la cual se pueda observar la fecha de radicado, esto para establecer con certeza la fecha de causación de los intereses moratorios en la forma prevista en el artículo 177 del CCA.

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: Nohora María Cortés de Córdoba
Radicado No. 2015-05665-00

Y ante la falta de dicha prueba, se puntualiza que se **librará el mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre las cantidades liquidas reconocidas en tales providencias título ejecutivo a la fecha de ejecutoria de las mismas** «y se advierte que las fechas de causación serán definidas en la sentencia, una vez se cuente con claridad sobre la fecha de reclamación del cumplimiento de la condena, o si no elevó dicha solicitud en su momento ante Cajanal».

Aunado a lo anterior, se menciona que los intereses que se originan con base en el artículo 177 previamente citado, son los causados sobre las sumas liquidas o liquidables reconocidas en las sentencias **que son las debidas a la fecha de ejecutoria**, suma que será cancelada de manera indexada, precisamente para evitar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

Luego entonces concluye el Despacho, que la norma bajo análisis **limita** los intereses moratorios sobre **las sumas de dinero que se deben pagar en virtud de la sentencia, a las debidas a la fecha de ejecutoria**, pues las que puedan llegarse a causar a futuro son **inciertas**, en el entendido que éstas se generan solo si la sentencia no se cumple de manera inmediata y la misma no puede prever en qué momento la entidad condenada cumplirá con lo ordenado.

Ahora bien, lo explicado no es óbice para que los intereses que eventualmente puedan llegar a causarse en virtud de la mora en el pago de las **diferencias causadas con posteridad a la fecha de ejecutoria**, no puedan reclamarse o ser sometidas a debate jurídico por parte de la actora, mediante los mecanismos legales correspondientes.

Lo anterior por cuanto, **los intereses de que trata el artículo 177 del CCA se causan por la mora del pago de las sentencias**, esto es, de las sumas liquidas o liquidables en ella reconocidas, que se insiste son las causadas a la fecha de ejecutoria de esta y, **la mora en que se incurra luego del reconocimiento del derecho, no es otra que relativa al pago de la mesada pensional**.

Por tales motivos, se **negará** el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, **con ocasión de las diferencias de mesadas pensionales que se generan a partir del día siguiente a la ejecutoria de las sentencias base de la ejecución**.

- **Sobre las costas y agencias en derecho**

La pretensión de la parte actora consistente en el pago de las costas y agencias en derecho, se resolverá al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, por ser la oportunidad legal para ello.

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: Nohora María Cortés de Córdoba
Radicado No. 2015-05665-00

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” a favor de la señora Nohora María Cortés de Córdoba, por los siguientes conceptos:

- **Diferencias de mesadas pensional** desde la fecha de efectividad pensional el 9 de julio de 1991 y hasta la fecha en que la entidad ejecutada UGPP de cumplimiento total a las sentencias base de la ejecución.
- **Indexación** de las diferencias de mesadas pensionales la cual tiene lugar respecto de las causadas desde la fecha de efectividad pensional y hasta la fecha de ejecutoria de las providencias recaudo ejecutivo.
- **Intereses moratorios sobre las cantidades liquidas reconocidas en tales providencias título ejecutivo a la fecha de ejecutoria de las mismas** «y se advierte que las fechas de causación serán definidas en la sentencia, una vez se cuente con claridad sobre la fecha de reclamación del cumplimiento de la condena, o si no elevó dicha solicitud en su momento ante Cajanal».

SEGUNDO. - NEGAR el mandamiento de pago respecto a la petición de intereses moratorios sobre las diferencias de mesadas pensionales causadas desde el día siguiente de la ejecutoria de las sentencias títulos ejecutivo, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

TERCERO. - Fíjese a la entidad demandada, el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación de efectuar el pago de lo adeudado a la señora Nohora María Cortés de Córdoba, en cumplimiento total de las providencias que constituyen el título ejecutivo en el presente proceso, lo anterior de acuerdo con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO. - Notifíquese personalmente a la entidad ejecutada UGPP, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y también por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual se precisa que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones, de acuerdo con el artículo 442 del CGP.

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: Nohora María Cortés de Córdoba
Radicado No. 2015-05665-00

Notifíquese personalmente al señor representante del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación. Y en el evento en que dicha agencia decida intervenir en el proceso, el mismo se suspenderá en los términos del artículo 611 del Código General del Proceso.

QUINTO. - Se reconoce personería adjetiva al doctor **Ariel Humberto Guevara Pabón** identificado con cedula de ciudadanía 79.352.208 y tarjeta profesional 153.622 del C. S. de la J., como apoderado de la ejecutante en los términos del poder especial allegado con destino al proceso.

NOTIFÍQUESE¹⁷ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹⁷ **Parte actora:** contacto@rodriguezguevara.com – arcor@bellsouth.net – rodriguezabogados@encolombia.com
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: JOSÉ GUILLERMO CUREA GONZÁLEZ. Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Ejército Nacional. Expediente: 25000-23-42-000- 2016-03704-00. Asunto: Requiere al apoderado del demandante.
--

Revisado el expediente, se observa que en la continuación de la audiencia inicial, el despacho decretó de oficio, una prueba pericial que deberá practicar la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 221 del CPACA se estableció que el pago del mismo, corresponde en igual proporción a las partes, y que en el evento de que una de las partes no pague, la parte contraria debe asumirlo. Igualmente, en tal oportunidad se indicó “(...) una vez que la Junta fije el valor a cancelar, cuenta con un término de cinco (5) días para efectuar el pago correspondiente (...)”

El apoderado del demandante, a través de memorial¹ de 20 de abril de 2023, informó sobre el pago del 50% del valor requerido por dicha entidad para la elaboración del dictamen, y a su vez, mencionó que si la parte demandada no cumple con el otro porcentaje, conforme a la citada norma, él procederá a cancelar ese otro valor.

Por su parte, el Secretario Principal Sala 1, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, por medio del Oficio VP-1596 de 6 de mayo de 2023, informó con destino al proceso, sobre el valor correspondiente, al pago de honorarios por la referida experticia, aduciendo que es de un (1) salario mínimo mensual legal

¹ Ff. 264 y 265 del expediente.

Expediente No. 2016-03704-00
Demandante: José Guillermo Currea González

vigente; e indicó que ya recibió el 50% de dicho pago, consignado por la parte demandante, pero no de la parte accionada.

Con auto² de 29 de mayo de 2023 con vista del incumplimiento de la parte demandada y en atención a lo manifestado por la parte actora, se le concedió el término de cinco (5) días para que también asuma el otro 50% del valor del dictamen pericial.

La apoderada de la entidad demandada radicó memorial³ de fecha 16 de junio de 2023 mencionando que la caja menor del Grupo Contencioso Constitucional en la actualidad se encuentra embargada, y que en razón a ello, se hace imposible cancelar el otro 50% del respectivo pago.

Por tales motivos, el despacho por **última vez requiere al apoderado del demandante**, con el fin de que de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 2080 de 2021, **en el término cinco (5) días, asuma el otro 50% del valor del prenombrado dictamen pericial.**

Por último, se **solicita a Secretaría** que, vencido el término previamente concedido, **únicamente en el caso de que la parte actora no demuestre el pago de dicho 50%, ingrese inmediatamente el proceso al despacho** para adoptar, la decisión que considere procedente.

Por el contrario, si allega el comprobante del pago **por Secretaría** inmediatamente remítase a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, informándose del mismo para que se proceda con la elaboración del referido dictamen.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² Ff. 284 y 285 del expediente.

³ F. 295 del expediente.

⁴ **Parte actora:** arevaloabogados@yahoo.es – arevaloabogados1@outlook.com

Parte demandada: carinaE.ospina@mindefensa.gov.co – juridicaestefaniaio@gmail.com – notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com